



TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 104

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	JOSÉ DIDIER CABEZAS SANTACRUZ	*****	29/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00495-00
2	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO	MARÍA OLIVA MUESES MORENO	*****	29/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00493-00
3	EJECUTIVO	BANCO W	*****	29/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00488-00
4	EJECUTIVO	LABORATORIO CLÍNICO LÓPEZ OCUPACIONAL IPS S.A.S.	*****	29/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00482-00
5	SUCESIÓN INTESTADA	YENCYNATHALIA VARGAS ACOSTAY JAILY JASELLY VARGAS MOSQUERA	JAIME VARGAS LAMUS (CAUSANTE)	29/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00473-00
6	EJECUTIVO	JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS	*****	29/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00464-00
7	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	*****	29/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00461-00
8	EJECUTIVO	NG EMPORIUM HOME S.A.S.	*****	29/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00460-00
9	EJECUTIVO	SCOTIOBANK COLPATRIA S.A.	JORGE ALBERTO RAMÍREZ RÍOS	29/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00159-00
10	EJECUTIVO	EMILSE AGUIRRE NUÑEZ	DANIEL PEÑA APONTE	29/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00110-00



11	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JHON ALEXANDER OSORIO CÁCERES	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	29/11/2021	76-113-40-89-001-2020-00259-00
12	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	FLOR ELIZA BEDOYA Y OTROS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRO	29/11/2021	76-113-40-89-001-2019-00549-00
13	EJECUTIVO	WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA	OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	29/11/2021	76-113-40-89-001-2019-00382-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 732

Bugalagrande Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SCOTIOBANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADA: **JORGE ALBERTO RAMIREZ RÍOS**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2021-00159-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado JORGE ALBERTO RAMIREZ RÍOS.

ANTECEDENTES

El 19 de abril del año en curso, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la SCOTIOBANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ALBERTO RAMIREZ RÍOS, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, pagare N° 02-02278348-03 con fecha de creación del 30 de junio de 2017 y exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Inicialmente mediante proveído civil No. 215 del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda y una vez subsanada se procedió mediante auto civil No. 247 del 10 de mayo de la misma anualidad, a librar el mandamiento de pago solicitado y a decretar la medida cautelar requerida.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el seis (06) de agosto de año dos mil veinte uno (2021), a través de canal digital, quedó surtida la notificación personal del señor JORGE ALBERTO RAMIREZ RÍOS; feneciendo el término de traslado de la demanda



el día 23 del mismo mes y año, sin que el mismo hiciera uso del término legalmente concedido, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor JORGE ALBERTO RAMIREZ RÍOS, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda, para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.



De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS (\$ 3'111.000,00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas

De otro lado, verificados los oficios que anteceden, allegados por los bancos FALABELLA y BANCOLOMBIA, mediante los cuales emiten pronunciamiento en torno a la medida cautelar decretada en el presente asunto; se procederá a poner los mismos en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por SCOTIOBANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ALBERTO RAMIREZ RÍOS, mediante auto civil N° 247 del diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor JORGE ALBERTO RAMIREZ RÍOS. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS (\$ 3'111.000,00) MCTE (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, los oficios allegados por el Banco Falabella y Bancolombia, el 15/06/2021 y 208/06/2021, respectivamente, como respuesta a la medida cautelar decretada en el presente asunto.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega de títulos de depósito judicial que se



encuentren constituidos por cuenta de este proceso, al demandante SCOTIOBANK COLPATRIA S.A., y los que en adelante se constituyan hasta el pago total de la obligación.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6319c50d4fb2624f3b3152a9558f27f8bfedb5a85f7318c8f91332f0b19dbdd
Documento generado en 29/11/2021 11:28:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con solicitud de la endosataria en procuración, con el fin de que sea dispuesto el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este proceso, en su favor, a la cual se le indicó a través de correo electrónico que debía allegar copia del documento de identificación de la beneficiaria para poder proceder de conformidad, insistiendo en su solicitud. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de noviembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 733

Bugalagrande Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EMILSE AGUIRRE NUÑEZ**
DEMANDADA: **DANIEL PEÑA APONTE**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00110-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante propende por que le sean entregados los títulos de depósito judicial judiciales que se encuentren constituidos por cuenta de este proceso, disponiendo el pago en su favor; corresponde indicarle que como quiera que dicho pago se encuentra ordenado en favor de la endosante, conforme se indicó en el numeral SÉPTIMO del AUTO CIVIL No. 416 del doce (12) de julio del año en curso; debe allegar una autorización suscrita por la señora EMILSE AGUIRRE NUÑEZ, a través de la cual manifieste que autoriza el pago de títulos judiciales, en favor de la abogada MARÍA DEL SOCORRO TRIANA CUERVO; lo anterior, aun cuando la misma cuenta con facultad para recibir; no obstante, en el endoso no se precisa la facultad para que los títulos sean emitidos en su nombre.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, con el fin de que de propender por que los títulos judiciales sean autorizados en su nombre, se sirva allegar una autorización suscrita por la señora EMILSE AGUIRRE NUÑEZ, a través de la cual esta manifieste que autoriza el pago de títulos judiciales en su nombre; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Ahora bien, de ser la intención de la demandante que los títulos salgan a su nombre, deberá allegar copia de su documento de identificación con cada solicitud.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8397e84a157085ddf62cef8a65451661457dd080975764c58b56216fe8d080db**

Documento generado en 29/11/2021 11:28:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 731
Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: JHON ALEXANDER OSORIO CACERES
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00259-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con respuesta allegada por el Comandante de la Estación de Policía de Bugalagrande Valle, en torno a la solicitud de información de orden público en el corregimiento de Ceilán. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de noviembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 731

Bugalagrande Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER OSORIO CÁCERES
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00259-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el pronunciamiento allegado por el comandante de la Estación de Policía de Bugalagrande Valle, mediante el cual indican que no tienen los medios para proporcionar la información requerida a través del numeral segundo del AUTO CIVIL No. 695 del once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y sugieren que se remita la solicitud al EJÉRCITO NACIONAL, se procederá de conformidad, teniendo en cuenta que dicha solicitud es necesaria para poder proceder a fijar nuevamente hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión; así mismo, se pondrá en conocimiento de las partes la comunicación recibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 731
Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: JHON ALEXANDER OSORIO CACERES
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00259-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el pronunciamiento allegado por el comandante de la Estación de Policía de Bugalagrande Valle, en la data del 23/11/2021.

SEGUNDO: OFICIAR al EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que a través de quien corresponda, se sirvan informar la situación de riesgo en la que estaría el Despacho, de concurrir al corregimiento de Ceilán a realizar una diligencia de inspección judicial y así mismo, se sirvan realizar un estudio de campo e inteligencia, a efectos de que se pueda garantizar que la carretera no está minada al momento de desplazarnos; ahora, de informarse que es riesgoso en estos momento la asistencia, se solicita que una vez se restablezca el orden público, sea esto informado para poder reprogramar la diligencia y finalmente, se nos proporcione el acompañamiento respectivo en la nueva fecha que se fije. Líbrese oficio por secretaría y acompáñese copia de la comunicación recibida por parte de la Estación de Policía de Bugalagrande Valle.

TERCERO: SUPEDITAR la fijación de una nueva fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial, a la información que se reciba por parte del EJÉRCITO NACIONAL.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd077f019658a377641008f1f8f3c1574bdc8b03c8529ce3ea197b73fd0a7e**
Documento generado en 29/11/2021 11:28:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de su apoderado judicial, allegó memorial mediante el cual solicita terminar el presente asunto y acredita el pago del valor total de las cotas aprobadas en el presente asunto. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de octubre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 729

Bugalagrande Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **FLOR ELIZA BEDOYA Y OTROS**
DEMANDADO: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
S.A. Y OTRO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00549-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre las solicitudes deprecadas por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien integra el extremo demandado y así mismo, determinar si es procedente disponer el archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Una vez analizada la solicitud que antecede, elevada por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DESEGUROS S.A., acreditando el saldo adeudado por concepto de costas judiciales; ello, en valor de \$ 126.700,00 y luego de corroborado que en efecto dicha suma se encuentra en la cuenta que este Despacho judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., con la cual se constituyó el título 469550000448244; se procederá a disponer su entrega, en favor de los demandantes FLOR ELIZA BEDOYA GIRALDO, AURA ROSA BEDOYA GIRALDO, JOSE DE LOS SANTOS BEDOYA GIRALDO y LUIS FERNANDO BEDOYA GIRALDO; debiendo resaltar que si se propende porque sea autorizado su pago en favor del apoderado judicial que les representa, deberá aportarse una autorización, teniendo en cuenta que las que reposan en el expediente, hacen alusión únicamente al anterior título que ya fue pagado.

Ahora bien, en lo que concierne a las solicitudes deprecadas por el togado que representa los intereses de la referida aseguradora, tendientes en primer lugar a que se declare extinguida la obligación en cabeza de la misma; se tiene que ello es improcedente, teniendo en cuenta que la decisión de fondo que debía adoptarse en el presente asunto, ya fue proferida a través de la SENTENCIA CIVIL No. 001 del once (11) de marzo del año en curso; no obstante, como quiera que ya se encuentran surtidos en totalidad los trámites establecidos para el presente asunto, se dispondrá su archivo por agotamiento de trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la entrega del título de depósito judicial N° 469550000448244, por valor de \$ 126.700,00 Mcte, en favor de los demandantes, señores FLOR ELIZA BEDOYA GIRALDO, AURA ROSA BEDOYA GIRALDO, JOSE DE LOS SANTOS BEDOYA GIRALDO y LUIS FERNANDO BEDOYA GIRALDO; suma esta que incluye y completa el valor



total de las costas judiciales a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DESEGUROS S.A.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho, por haberse agotado el trámite dispuesto para el mismo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f573a89a8f8f3d935997bdc10a0d254db9e89f554f3e19cdb8b8be8c3c57a508**
Documento generado en 29/11/2021 11:10:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 730
Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA
Demandado: OSCAR ANDRES GONZALEZ GONZALEZ
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00382-00

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la togada que representa los intereses de la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual solicitó que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble aprisionado en el presente asunto. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 02 de noviembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 730

Bugalagrande Valle, veintinueve (29) de
noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **WALTER FERNANDO DUQUE
PUERTA**
DEMANDADO: **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ
GONZÁLEZ**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2019-0382-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a disponer sobre la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble aprisionado en las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la solicitud de la procuradora judicial de la parte actora tendiente a que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-93452 de la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, de propiedad del ejecutado; considera este Despacho Judicial que es procedente acceder a ello, habida cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 y s.s. del Código General del Proceso.

De igual forma, se advierte que dicho acto se efectuará de manera virtual, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y, en aras de preservar la integridad personal tanto de los intervinientes en la actuación como de los empleados de este juzgado, o en las instalaciones del Despacho, en caso de que a la fecha fijada se haya dispuesto alguna directriz diferente por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V.,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-93452, para el día **quince (15) de marzo del año 2022**, a partir de las **09:00 A.M.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma **ZOOM, con el ID 268 183 1858, código 1i6fky** y link <https://us02web.zoom.us/j/2681831858?pwd=Sm1DUitFT3JhbVZINVFqWGdYV1NIUT09> o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

SEGUNDO: La licitación durará una hora y en ella será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien que le corresponde al demandado OSCAR ANDRES GONZÁLEZ GONZÁLEZ y será postor hábil, quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado (761132042001), en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Tuluá Valle, conforme a lo consagrado en el artículo 451 del Código General del Proceso.

TERCERO: Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas en las instalaciones del Despacho, si pretenden adquirir el bien subastado; dentro de la oportunidad de cinco (5) días anteriores a la fecha que aquí se fija, o el mismo día de la diligencia de remate, tal como lo disponen los artículos 451 y 452 *ibidem*.

CUARTO: El aviso de remate deberá hacerse por la parte interesada en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 730
Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA
Demandado: OSCAR ANDRES GONZALEZ GONZALEZ
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00382-00

un término no inferior a **DIEZ (10) DÍAS** a la fecha señalada para la subasta y deberá publicarse en uno de los periódicos de amplia circulación dentro del territorio Colombiano o en una radiodifusora local, debiendo allegar una copia informal del diario y constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión e igualmente, la parte demandante deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del bien sujeto a registro debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior, a la fecha prevista para este remate. Lo anterior de conformidad con el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE, que en caso de declarar desierta esta primera licitación, el remate se repetirá y será postura admisible, la misma que rigió para esta; es decir, el 70% del avalúo respecto del bien inmueble referido.

SEXTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día **quince (15) de marzo del año 2022**, a partir de las **09:00 A.M.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARIA RUIZ CORTES.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84337e17cded41166cf05a1dea90e9bca56eac2ae51530c9be1458022a09cbf1**

Documento generado en 29/11/2021 11:09:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>